

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.
Radicación: 73001418900520200023600.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ARACELY MENDIETA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real – Hipoteca, adelantada por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra ARACELY MENDIETA.

Para resolver se CONSIDERA:

De la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1.829, del (30-07-2016) de la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 185200029524, arimados a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real – Hipoteca de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra ARACELY MENDIETA.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra ARACELY MENDIETA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1.829, del (30-07-2016) de la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 185200029524:

- a. Por la suma de Treinta y Dos Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos M/cte (\$32.142.099.72), por concepto de Saldo De Capital Insoluto De La Obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (21-07-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de Dos Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Veinte Pesos con Veintiocho Centavos M/cte (\$2.968.020.28), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el (27-08-2019) hasta el (26-06-2020).

3º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-107872, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

4º) Entérese de este proveído a la Demandada ARACELY MENDIETA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 24-08-2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA _____